

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00036-00
DEMANDANTE: NANCY RÚALES CASTILLO
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 148

Popayán, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.084.830.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000628044, valor que corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, de acuerdo con auto de sustanciación Nro. 135 del 26 de marzo de 2021.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 6 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00036-00
DEMANDANTE: NANCY RÚALES CASTILLO
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000628044** por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 3.084.830.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00098
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: REANUDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 29 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que las partes han guardado silencio respecto de la suspensión del proceso solicitada en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 225
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de conformidad con el artículo 163 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual en su aparte pertinente señala que *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

En ese sentido, se tiene que han transcurrido más 6 meses desde la solicitud que hiciera la parte demandante de suspender el proceso, coadyuvada por la parte demandada, sin que estas se hubieran pronunciado respecto de la reanudación del proceso, no pudiendo quedar en indefinición el trámite del este, en ese orden de ideas, conforme a la norma arriba transcrita, se ordenará su reanudación de oficio por este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00098
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: REANUDA Y FIJA FECHA

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00257-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO PAZ MERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 144

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES**, contra el señor **VÍCTOR HUGO PAZ MERA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado por el término legal.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez(10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del art9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, señor **VÍCTOR HUGO PAZ MERA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00257-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO PAZ MERA

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

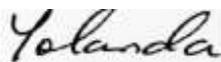
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00009
DEMANDANTE: MYRIAM MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de marzo del año 2022-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, y, en consecuencia, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131
Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado, el despacho dispondrá que en la fecha que más adelante se señale se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00009
DEMANDANTE: MYRIAM MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y facultades a que del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00031
DEMANDANTE: LUCIA FABIOLA VIDAL CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, y, en consecuencia, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 132
Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado, el despacho dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00031
DEMANDANTE: LUCIA FABIOLA VIDAL CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**; y **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, respectivamente, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 147

Popayán, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del CPTSS.).

Revisado el escrito de demanda, se observa por la suscrita juez que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y otras normas concordantes; los cuales nos permitimos relacionar a continuación:

1. Incumplimiento del Decreto 806 de 2020

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda ordinaria, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6º del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, ya sea por medio de correo electrónico o de una agencia de correos, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

2. De los anexos a la demanda

Asimismo, observa el juzgado que la parte demandante informa tener como ANEXOS a la presente demanda, los siguientes documentos: Acta de conciliación No. 255, Acta de conciliación No. 256 y providencia ejecutiva laboral de primera instancia, radicado 19001310500220170032300 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, no obstante ello, al revisar el expediente, no se encontró archivo alguno que contuviera los mencionados documentos, por tal motivo la parte actora deberá realizar la corrección frente a esta situación.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 26 del CPTS, que señala que la demanda deberá acompañarse de "3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*"

3. Determinación de la clase de proceso

El numeral 5º del artículo 25 del CPTSS señala que debe indicarse la clase de proceso de que se trate, el cual en materia laboral se clasifica en única, cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de primera instancia, cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso se señala al inicio de la demanda que se trata de una "DEMANDA DECLARATIVA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA", mientras en el acápite VII denominado "*clase de procedimiento a seguir*" se indica que el trámite es de ÚNICA INSTANCIA; pero la cuantía se establece en un valor superior, debiendo aclararse dicha situación conforme lo arriba señalado.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

4. Sobre el decreto de la medida cautelar

La parte demandante ha solicitado con la demanda el embargo y secuestro del bien inmueble localizado en la dirección Carrera 10 # 33N – 47, Apartamento 201B, Condominio Campo Verde, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-176130, que se encuentra a nombre de la señora SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA, con el fin de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda. No obstante, no se acompaña el respectivo certificado de matrícula mercantil del citado bien cuyo embargo se pretende.

En todo caso, con referencia a la solicitud de medida cautelar, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT ySS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar sin esfuerzo alguno que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no puedan cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

Así las cosas, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo y secuestro de un bien, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS. Es de aclarar, en todo caso, que **en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa**, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho, esto es, se haya integrado la litis y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *"(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste. Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Esta norma, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)"

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas **medidas cautelares innominadas**, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano "se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso **y mediante petición de parte** la decreta si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)”¹. -Negrilla fuera del texto original-

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

- 1. No están consagradas en la ley.*
- 2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.*
- 3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.*
- 4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.*

En este caso, la medida de embargo y secuestro de bien inmueble no es de aquellas que puedan considerarse como “medidas cautelares innominadas”, y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

En conclusión, **todos los anteriores fundamentos son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad, exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020.

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral, por lo que se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o, en su defecto, a su dirección física, pues bien lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, “...**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que corrija las falencias advertidas, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **FABIÁN ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.774.214 y Tarjeta Profesional número 327.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER AÑAZCO MURILO Y OTRA
DEMANDADO: SILVIA CECILIA PAJOY SARRIA

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **051** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria